



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx, representado por D. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 565/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. yyyyyy, en representación D. xxxxxx, en la que



solicita una indemnización de 3.453,70 euros debido a los daños sufridos en su vehículo el día 17 de de agosto de 2003, cuando circulando por la carretera LE-331, a la altura del punto kilométrico 14,500, chocó con unas piedras que ocupaban la calzada.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

1. Copia del permiso de circulación.

2. Atestado de la Guardia Civil del puesto de xxxxx, cuyo contenido está integrado por la diligencia de exposición de hechos, en la que consta la declaración realizada a las 11:00 horas del día 17 de agosto de 2003 por D. xxxxx, en relación con la descripción del suceso acaecido, en los siguientes términos:

“Sobre las 09,30 horas del día de hoy cuando regresaba a la localidad de xxxx dirección xxxx, con su vehículo marca xxxx, matrícula xxxx, a la altura del kilómetro 14,500 de la xx 331 se encontró en un carril varias piedras de diferentes tamaños, no pudiendo esquivar una de ellas de considerable tamaño, causándole ésta varios desperfectos en el vehículo, avisando en el Cuartel de la Guardia Civil de xxxxx de los hechos ocurridos, personándose la pareja en el lugar de los hechos”.

3. Factura en la que se cifra el importe de la reparación de los diversos daños sufridos por el vehículo en 3.453,70 euros.

4. Copia del poder para pleitos en la que se acredita la representación concedida por D. xxxxxx a favor de D. yyyyyy.

Segundo.- Con fecha 25 de febrero de 2004, se notifica al representante del interesado acerca de diferentes extremos relativos al procedimiento iniciado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Mediante Orden del Consejero de Fomento de 25 de febrero de 2005, se procede a la admisión a trámite de la reclamación y se dispone el



nombramiento de Instructor, siendo notificado el interesado el 18 de marzo de 2005.

Cuarto.- Con fecha 8 de marzo de 2005, se acuerda la apertura del periodo probatorio que concluye con el siguiente resultado:

1. Informe del agente del puesto de xxxxxx, en el que señala:

«Primero.- Efectivamente, en estas Dependencias Policiales se tuvo conocimiento del hecho a las 11,00 horas del día 17 de agosto de 2004, mediante la denuncia presentada por D. xxxxxx.

»Segundo.- Como consecuencia de la presentación de la denuncia se desplazan al punto kilométrico 14,500 de la carretera xx 331 el Agente informante junto con el agente (...), procediendo a realizar la correspondiente Inspección Ocular, cuyo resultado se refleja en el atestado instruido (...).

»Así mismo por parte de los agentes actuantes se procedió a la limpieza parcial de la carretera, (solamente de las piedras, ya que los restos de arena no constituían un peligro evidente para la circulación de vehículos) al objeto de evitar que se produjeran más accidentes.

»Tercero.- En relación a las circunstancias en que se produjo el accidente cabe significar que las piedras caídas se encontraban dispersas ocupando la totalidad de la calzada, justamente a la salida del túnel de la localidad de xxxxx (punto kilométrico 14,500), siendo inevitable pasar por encima de ellas al salir del citado túnel.

»No se observó en las proximidades ningún tipo de señal indicando el peligro que constituían dichas piedras».

2. Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el que se indica:

«A esa carretera se le hizo un refuerzo del firme que finalizó en junio de 2003, el estado del firme es óptimo, su ancho es de 6/8. Discurre



por ramos con aludes rocosos y con relativa frecuencia se desprenden rocas de tamaños variables.

»No se tuvo conocimiento alguno de que el día 17 de agosto hubiera rocas desprendidas en la calzada.

»Recabada la oportuna información me dicen que esa zona va en trinchera y que es muy real la posibilidad de que se produzcan desprendimientos en cualquier momento”.

3. Informe del encargado de taller adscrito al Servicio Territorial de Fomento, de 15 de abril de 2004, en el que declara:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura corresponden con los precios normales de mercado, así como que los daños producidos en el mismo pueden adecuarse a la forma de producirse el presunto accidente, teniendo en cuenta que tan solo tenemos las declaraciones efectuadas ante la Guardia Civil del puesto de xxxxxxx”.

Quinto.- El día 7 de mayo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al reclamante (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 25 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, presentando un escrito en el que se ratifica en la petición mantenida en la reclamación.

Sexto.- La propuesta de resolución de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento, de fecha 15 de julio de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxx, al considerar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del interesado.



Séptimo.- El 17 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto que se ha producido un retraso injustificado en la remisión del expediente al Consejo Consultivo para la emisión de dictamen, teniendo en cuenta que la propuesta de resolución es de 15 de julio de 2004 (siendo informada por la Asesoría Jurídica el 17 de noviembre) y, sin embargo, el expediente no ha tenido entrada en el Consejo hasta el 2 de junio de 2005.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo



dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de los daños y perjuicios formulada por D. yyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de enero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de los informes obrantes en el expediente– el 17 de agosto de 2003.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para reconocer la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:



“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el atestado instruido por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al impacto de unas piedras caídas, situadas a la salida del túnel de la localidad de xxxxx (p.k. 14,500), que se encontraban dispersas ocupando la totalidad de la calzada, siendo inevitable pasar por encima de ellas al salir del túnel referido, puesto que no existía en las proximidades del lugar en el que tuvo lugar el accidente ninguna señalización del peligro que entrañaba la existencia de piedras en la calzada.

Por su parte, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación manifiesta en su informe que la zona en la que se produjo el accidente va en trinchera y que es muy real la posibilidad de que se produzcan desprendimientos de piedras en cualquier momento.

Es necesario señalar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria de D. xxxxxx, circunstancia que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, exptes. nº 3223/2002, 3221/2002, 3217/2002 o 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos



puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 3.453,70 euros, cuantía que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx, representado por D. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.